

Radicado 2012-00336
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil doce

Radicado: 0500131009-2012-00336 - 00
Procesado: CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito: FAVORECIMIENTO
Fallo: SENTENCIA ANTICIPADA No. 10

En acogimiento a las formalidades regladas por el artículo 40 del C. de Procedimiento Penal, (Ley 600 de 2000) este despacho emitirá, SENTENCIA ANTICIPADA, en el proceso que se ha adelantado en contra de CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, en calidad de autor de una conducta punible contra la EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, concretamente de FAVORECIMIENTO, una vez que ha quedado establecida la ausencia de circunstancias que afecten de nulidad el proceso o violen las garantías fundamentales del procesado. Por el contrario, se observa que se han cumplido integralmente los postulados del Debido Proceso y el ejercicio del derecho de defensa, como detallaremos en el cuerpo de esta providencia.

FILIACIÓN

CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.137.813 de Barbosa, hijo de CARMEN LUISA HERRERA y PEDRO LUIS SUAREZ, nacido en Barbosa - (Antioquia) el 27 de septiembre de 1973, estado civil unión marital de hecho con FATTY MAGON CABRERA, tiene cinco hijos, sargento Primero del ejército, residenciado en la ciudad de Girón Santander, en la diagonal 105 No. 104E - 196, Torre 8, apartamento 501.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta investigación fue iniciada por la justicia Penal Militar, el procesado, junto con otros integrantes del Batallón Atanasio Girardot, fueron vinculados oportunamente mediante diligencia de indagatoria, unos ante el juzgado 31 de Instrucción Penal Militar y éste por la fiscalía; le fue definida su situación jurídica por el delito de homicidio simple agravado, más adelante, estando en manos de la justicia penal ordinaria se le modificó la imputación por homicidio agravado.

Radicado 2012-00336
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO

El proceso estuvo bajo el conocimiento de la justicia penal militar, pero el juez penal militar al considerar que no era competente para la investigación del delito bajo las estas circunstancias, lo remitió a la justicia penal ordinaria, donde, como ya se dijo, fue variada la imputación para todos los sindicados. Estando a cargo de la Fiscalía general de la Nación el fiscal 69 Especializado de la UNDH - DIH profirió resolución de acusación, por la conducta punible de Favorecimiento. Aquí es necesario, hacer una precisión. Durante buena parte de la investigación se le mantuvo el cargo de homicidio agravado, sin embargo, luego de una ampliación de indagatoria del inculcado y antes de calificar el mérito del sumario se varió la imputación y el procesado se sometió a sentencia anticipada. Al pasar para dictar sentencia por terminación abreviada del proceso, este despacho decretó una nulidad al considerar que la imputación jurídica no correspondía con los supuestos fácticos probados. Es decir, pese a las facultades que tiene la fiscalía en la etapa de investigación, el despacho estimó que se violaba el principio de legalidad si se impartía aprobación a esa imputación y los cargos aceptados, puesto que lo probado era una conducta punible de homicidio:

De nuevo en la etapa de investigación por la medida extraordinaria ya señalada, se presenta una nueva ampliación de indagatoria, del encartado, hace unos cargos contra sus compañeros de causa explicando su papel frente a los hechos investigados, en particular su función dentro de la estructura militar como integrante del S2 o departamento de inteligencia, que en condiciones normales no participan en operativos militares propiamente.

Lo cierto, entonces, es que el expediente vuelve al juzgado ya con escrito de acusación, pero con la imputación jurídica de favorecimiento, y es en esta etapa que de nuevo el acusado pide que se programe audiencia para sentencia anticipada y terminación del proceso. De conformidad con la norma que rige la materia, la Fiscalía, había ya formulado acusación cuando se conoció la solicitud, de tal suerte que fue este despacho la autoridad judicial que adelantó la audiencia de formulación de cargos y ante la cual el acusado se sometió a sentencia anticipada, por tanto corresponde ahora al Juzgado el análisis del acervo probatorio, con miras a verificar el debido acatamiento a las garantías fundamentales del procesado y si en efecto, la aceptación de la responsabilidad está acorde con los hechos y las circunstancias que lo rodearon.

LOS HECHOS

El señor CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, laboraba como SARGENTO VICEPRIMERO del ejército nacional en el Batallón Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín como integrante del S2 cuando el día trece de diciembre de 2004 resultó muerto el ciudadano FREDY ALBERTO ALVAREZ TUBERQUIA. Esta muerte fue reportada por el sargento segundo JUAN CARLOS GARCIA, comandante del Pelotón Antiterrorista Urbano - PAU- del Batallón Atanasio Girardot de esta ciudad, como producto de un enfrentamiento entre las tropas que comandaba y un grupo de personas entre las que se encontraba el hoy occiso, hechos que tuvieron lugar a las 14:00 horas de ese día, dice, además en el susodicho informe que el abatido combatiente portaba un arma corta que le fue hallada en su poder al registrar el área una vez finalizado el enfrentamiento.

Radicado 2012-00336
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO

Las pruebas recopiladas en la etapa de instrucción demostraron que no hubo tal enfrentamiento y que el ciudadano fue atacado cuando descendió de un taxi en el sector del Barrio Manrique denominado La Banca. También se estableció que la víctima fue "invitado o conducido" al lugar y fue atacado para luego simular un combate y adelantar todos los trámites que exige este protocolo. De manera, pues que la víctima no apareció en el sitio en forma espontánea, sino planificada. Quien lo llevó hasta el sitio? La verdad es que no se logró establecer plenamente esta parte de la conducta punible, pero por las propias versiones de los encartados y de las pruebas practicadas se infiere que éste llegó allí porque lo llamaron para una cita o porque lo llevaron con algún señuelo.

Por este homicidio fueron vinculados los integrantes del citado batallón: Sargento Segundo JUAN CARLOS GARCIA, Sargento Viceprimero, CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, los cabos JOSE NOBER ALZATE RENDON, GARCIA JUAN CARLOS, OSCAR AMAYA FERREIRA y el oficial GILDARDO NARANJO. Pero, por el devenir del proceso, la resolución de acusación no los incluyó a todos.

FORMULACIÓN DEL CARGO Y ACEPTACIÓN

Se observa en el acta relativa al trámite especial, y obviamente en la constancia dejada en el expediente, que el acusado solicitó sentencia anticipada debidamente orientado por su abogado de confianza, el cual instruyó según su criterio al procesado acerca de las implicaciones de la figura jurídica a la cual se acogió y los alcances de la misma. Este despacho puso en conocimiento de los sujetos procesales la resolución de acusación que contiene el cargo por el cual fue acusado el señor CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA y luego de tener conocimiento de ella y de escuchar las preguntas de quien dirigía la audiencia, manifestó afirmativamente su decisión y ratificó su voluntad de declararse culpable de los cargos acogiéndose en todas sus partes a la acusación de la fiscalía. Cargos que son demostrativos de la ejecución de la conducta y de la responsabilidad del procesado.

De tal manera que para el despacho, no hay duda alguna acerca de la existencia de la conducta punible, el respeto por las garantías procesales, el derecho de defensa y tampoco se observa circunstancia alguna que lo exonere de responsabilidad, presupuestos sobre los cuales se fundamentó la formulación del cargo, como autor del punible de FAVORECIMIENTO tipificado en el Código Penal en su artículo 446.

Al cuestionarse al procesado acerca de su parecer sobre el cargo así formulado, espontáneamente manifestó su libre y voluntaria aceptación.

Por su parte, el señor Defensor solicitó que al momento de fijar la pena se tenga en cuenta la rebaja que por vía jurisprudencial se viene aplicando a quienes se someten a sentencia anticipada después de la vigencia de la ley 906 de 2004, que por favorabilidad sería de una tercera parte de la pena a imponer, que se parta del mínimo de la pena dadas las condiciones personales del acusado, dada la carencia de antecedentes como factor de menor punibilidad. Peticiona, además, que se le deje en libertad y que se le

Radicado 2012-00336
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO

conceda el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena. La otra petición, permiso para estudiar, ya fue resuelta, en la misma audiencia de sentencia anticipada.

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Con suficiencia, se encuentran acreditados en la actuación, los elementos objetivos o externos de la conducta punible contra la administración de Justicia.

El acusado inicialmente fue vinculado por la conducta punible de homicidio agravado, pero en el devenir del proceso se varió la imputación, variación que en principio este despacho no compartió, no obstante en este momento a la par con el ministerio público se comparte la imputación por las razones que se exponen a continuación, veamos:

Uno de los sindicados dice que el acusado estuvo presente en el lugar de los hechos, otro lo señala como la persona que lo llamó y que era contacto de este agente de inteligencia en el desarrollo de su actividad investigativa como miembro del S2 del ejército. Sin embargo, como lo señaló la fiscalía en sus resoluciones, estos elementos de conocimiento constituyen indicios. Frente a estos indicios caben pruebas en contrario, precisamente porque no son suficientes para la probar la autoría de la conducta punible. En efecto, estar en el lugar de los hechos, haber llamado telefónicamente a la víctima en esa fecha, que la conocía con anterioridad, tener un móvil para este tipo de actos, no conducen inequívocamente a señalar que si todo esto es así, no cabe más que concluir que es coautor de la conducta punible que se investigó.

En la investigación está probado que el acusado era agente de inteligencia y esa era su función en el batallón. También que reportó la existencia de unos traficantes de armas, que tenían relación con la pérdida de unas armas en el batallón para el cual trabaja, información que obtuvo en desarrollo de sus funciones. Con estos datos, que son pruebas en este sistema procesal, se puede concluir fácilmente, que el procesado no tenía nada que hacer en el lugar de los hechos, pues no es su función, operativamente tendría que tener una explicación ante su superior para su presencia o participación en dicho operativo, en fin, todo apunta a que en su indagatoria ha dicho la verdad, al menos frente a esta situación, por ello no puede afirmarse que la acusación debe versar sobre homicidio o como coautor del hecho principal investigado porque no se tiene probada la existencia de un acuerdo de voluntades para repartirse funciones y realizar la ejecución extrajudicial de quien en vida respondía al nombre de FREDY ALBERTO ALVAREZ TUBERQUIA.

Radicado 2012-00336
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO

186

Lo que hay probado apenas conduce a una inferencia, pero que admite prueba en contrario y efectivamente, conforme al principio de presunción de inocencia, no habría forma de probarle que si hay todos esos indicios, es porque participó en el homicidio, pues realmente es una inferencia que tendría que ser complementada con una prueba sobre el acuerdo previo y la decisión de ejecutar al ciudadano citado.

Nuestro estatuto punitivo define autor como: "quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento" y son coautores "los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte". Como ya se dijo, con los elementos probatorios obrantes en el expediente, no hay posibilidad alguna de probar la autoría, coautoría o participación del señor CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA en esta conducta punible. Si desglosáramos cada una de los términos o conceptos que componen la definición, encontraríamos que no es posible responder afirmativamente a cada de ellos, ni como autor ni como coautor. Es por ello que este juzgador aprueba la formulación del cargo hecha por la fiscalía y que ha sido aceptado por el acusado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El delito de FAVORECIMIENTO, que define el artículo 446 del Código de las Penas es un delito de mera conducta, pues no requiere que el favorecedor tenga éxito en sus fines, solo se necesita que realice actos idóneos para obtener la finalidad de entorpecer la acción de la justicia, del Estado en el ejercicio del ius puniendi, para que se configure. Entre las actividades que la doctrina define como realizadoras de los elementos normativos del tipo para realizar el núcleo de la conducta, ayudar a eludir, tenemos: "prestar cooperación para entorpecer la investigación, ... desviar la actividad del estado tendiente al esclarecimiento de los hechos" y es precisamente, esto último lo que se le enrostra al acusado, pues, según su propia explicación de lo ocurrido, conocía que los hechos realmente fueron de manera diferente y sostuvo, en principio, la versión que buscaba presentar el homicidio como un acto de legítima defensa o de cumplimiento de un deber legal para burlar la acción de la impartición de justicia y tal actuación fue voluntaria, toda vez que aquello del temor, aunque es factible, no alcanza a excusarlo ya que no se trata realmente de temor o miedo insuperable, nada más y nada menos que desde un principio pudo haber dicho que estaba en capacidad de decir la verdad, pero que corría peligro si lo hacía. En este orden de ideas, se puede afirmar que evidentemente los actos realizados por el procesado son típicos o que encuadran en el tipo penal que describe el injusto que le fuera imputado al señor SUAREZ HERRERA.

El bien jurídico tutelado es la Eficaz y Recta Impartición de de Justicia y este bien es el que se vio afectado con el comportamiento del señor SUAREZ HERRERA, el que se puso en peligro en forma efectiva con su conducta. Lo que el legislador prohíbe es que los asociados entorpezcan la función de esta rama del poder público. Ahora bien, no puede decirse que no sea antijurídica la acción porque en este caso concreto, finalmente los beneficiarios del acto

Radicado 2012-00336
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO

fueron judicializados y se haya logrado probar con probabilidad de certeza los hechos constitutivos del delito de homicidio, toda vez que lo que se pune es que se ejecuten actos tendientes a favorecer a los implicados en una conducta punible, vale decir en un injusto, sin haber participado en ella. Nada más. Esta es la diferencia con los tipos de resultado. En conclusión, la conducta es antijurídica.

Finalmente se encarga este despacho de pronunciarse sobre la culpabilidad del encartado, a la luz de los preceptos del artículo 12 del C. Penal y desde luego, contando con los principios del derecho penal. Pues bien, empecemos por señalar que estamos ante una persona que estaba en capacidad de conocer la ilicitud de lo que estaba haciendo y de determinarse conforme a ella, precisamente sirve de base para esta inferencia sus propias declaraciones donde expone que sabía que corría peligro si decía la verdad, es decir, tenía conocimiento de que estaba ayudando a los otros compañeros de causa a engañar a la justicia y por ello, finalmente se decide a contar la verdad. Por supuesto que si no conociera que estaba actuando ilegalmente, ninguna excusa buscarla para justificar por qué lo hizo, afirmamos entonces, que tenía consciencia de la antijuridicidad de su conducta. De lo dicho se desprende con meridiana claridad que el acusado podía comportarse en forma diferente y por tanto no queda más que afirmar que el procesado actuó con culpabilidad.

Todo lo expuesto con el ánimo de legitimación de esta sentencia, toda vez que habiendo solicitado la aplicación de la figura que reglamenta el artículo 40 del ordenamiento procesal, ninguna opción tendría el acusado para alegar inculpabilidad o cualquier factor que lo exonere de responsabilidad, como quedó claro cuando se le puso de presente los efectos de la aplicación de la figura de sentencia anticipada solicitada y llevada a cabo por el despacho.

Se colman así, los requisitos del artículo 232 del C. de P. Penal, para condenar, ante la certeza de la prueba, a título de dolo, cometidas en calidad de autor, si se tiene en cuenta, que el agente activo, tenía pleno conocimiento y voluntariedad en la acción desplegada, sin que existan circunstancias eximentes de responsabilidad a la luz del artículo 32 del C. Penal.

INDIVIDUALIZACIÓN Y DOSIFICACION DE LA PENA

Calificada la conducta y establecida la responsabilidad del señor SUAREZ HERRERA, solo queda sentenciarlo conforme a los preceptos que disciplinan nuestro procedimiento penal. No sin antes precisar que se procede por la conducta de FAVORECIMIENTO definida en el artículo 446 del C. Penal inciso 2º, pues se encubrió o se entorpeció la investigación de un homicidio, según todo lo dicho en este proveído.

Para efectos de la dosificación de la pena, de conformidad con el cargo formulado y aceptado, esta judicatura procederá de conformidad con los criterios establecidos para el efecto en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

487

Radicado 2012-00336
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO

188

La conducta punible de concusión tiene consagrada una pena que va de cuatro a doce años de prisión. Al restar de la pena mayor la menor y dividir el resultado por cuatro nos arroja un cociente de dos años. Por lo tanto, los cuartos quedarán así:

Cuarto mínimo: De cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

Primer cuarto medio: De seis y un día (6) a ocho (8) años de prisión.

Segundo cuarto medio: De ocho (8) años y un día a diez (10) años de prisión.

Cuarto máximo: De diez (10) años y un día de prisión a doce años.

A fin de fijar la pena debemos ubicarnos en el cuarto mínimo, esto es, entre cuatro y seis años de prisión, toda vez que sólo concurre la circunstancia de menor punibilidad señalada en el numeral primero del artículo 55, la pena que se impondrá, en consideración a los criterios previstos en el artículo 61 inciso 2° del Código Penal, será la mínima de cuatro (4) años. Se impondrá la mínima teniendo en cuenta que la conducta reviste una gravedad que ha sido ya valorada por el legislador, más allá de esa circunstancia, este juzgador no encuentra un elemento que lleve a tener que partir de un monto mayor dentro de margen de movilidad. Ninguno de los raseros que deben tenerse en cuenta hace pensar lo contrario.

Por haberse acogido a sentencia anticipada durante la etapa del juicio y por razones de favorabilidad, se disminuirá la pena conforme la legislación vigente para el caso (ley 906 de 2004) como lo ha entendido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Por ello y habida cuenta el momento en que realizó la aceptación de los cargos, tendrá derecho a la rebaja de una tercera parte, quedando la pena en definitiva en treinta y dos meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal, artículo 52 del C. Penal.

SOBRE CONDENA EN PERJUICIOS

No habrá lugar a la condena en perjuicios por cuanto no se demostró que por el delito que se juzga se le hubiese causado daño o perjuicio a persona determinada y cuánto su respectivo monto, por lo que no hay un punto de referencia para su tasación. Desde luego que queda el camino de la acción civil para la víctima, que podrá ejercitarlo ante los jueces civiles.

Se le reconocerá el tiempo que estuvo en detención preventiva, tanto en forma intramural como en detención domiciliaria, el cual deberá ser tenido en cuenta por el funcionario que vigile la ejecución de la sentencia.

Radicado 2012-00336
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El artículo 63 del código Penal, establece que el Juez podrá, de oficio o a petición del interesado, suspender condicionalmente la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

Que la pena impuesta sea de prisión y no exceda de tres (3) años.

Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

El primero de los requisitos es el objetivo, que se determina por la pena impuesta y es evidente, que en este caso se cumple, pues la sanción impuesta no supera el límite de los 3 años de prisión.

Respecto del factor subjetivo, encuentra el despacho que no hay elementos de juicio que hagan prever que el sentenciado deba cumplir físicamente la pena, o que sea necesario ejecutar la pena de prisión.

Como consecuencia de lo expuesto, se concederá la libertad inmediata al procesado bajo caución por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y firmará diligencia de compromiso, según el artículo 65 del C. Penal. Para este efecto se tendrá como tal la caución ya depositada ante la fiscalía al momento de concederle la detención domiciliaria, la misma que ya fue depositada como consta a folios 135 del cuaderno No. 6 original.

Se dará publicidad al presente fallo, advirtiéndoles a los sujetos procesales que contra el mismo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. Una vez en firme se remitirá la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo y competencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Por haber sido hallado penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, artículo 446 del C. Penal, cometido en las circunstancias de tiempo, lugar y modo analizadas, se CONDENA al señor CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, de condiciones civiles ya anotadas, a la pena principal de TREINTA Y DOS MESES de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

SEGUNDO: Se concede al condenado, CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres años. Se ordena su libertad inmediata bajo caución prendaria por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ya fueron depositados como se dijo en la parte motiva, por tanto firmará diligencia de compromiso, conforme al art. 65 del Código Penal.

190

Radicado 2012-00338
Procesado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA
Delito FAVORECIMIENTO

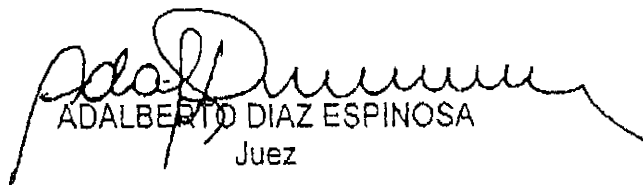
TERCERO: Por los motivos señalados, no habrá condena al pago de perjuicios en relación con el delito contra la Administración Pública.

CUARTO: En firme esta providencia, compúlsense las copias pertinentes, a las autoridades que indica la ley.

QUINTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la última notificación. En firme, désele la publicidad de ley.

SEXTO: En firme esta decisión, remítase el cuaderno duplicado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de la Ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADALBERTO DIAZ ESPINOSA
Juez


LUZ MARINA MEDINA AGUDELO
Secretaria